

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 11.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones.

Vacante la tercera parte de los cargos Concejales del Ayuntamiento de Villamorco, en uso de las facultades que me concede el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar al cuerpo electoral de dicho distrito para que proceda á la elección de dos Concejales que sustituyan las vacantes existentes para el Domingo 2 de Agosto próximo.

Del cumplimiento de esta convocatoria y celebrar la elección parcial expresada, queda encargado el Alcalde de Villamorco, que procurará ajustar sus procedimientos en estricta observancia de la ley Electoral de 1890 y Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1891 á las disposiciones que las mismas comprenden á dicho efecto.

Palencia 16 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Montes.

No habiendo obtenido resultado las subastas celebradas para la enajenación de 70 árboles de los montes del Ayuntamiento de Redondo, en providencia de hoy he acordado que el día 24 del actual y hora de las once de su mañana tenga lugar una tercera subasta de los mismos, rebajando su primitivo tipo de tasación á 1.430'10 pesetas y con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base á las anteriores,

el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que se enteren de él cuantos deseen interesarse en la subasta.

Palencia 13 de Julio de 1896.—
—El Gobernador, Tiriflo Delgado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

“Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar: Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de León por auto definitivo del Reverendo Obispo de la Diócesis de 10 de Diciembre de 1895. Artículo 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliar con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes. Artículo 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliar, de que trata el artículo anterior, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis. Artículo 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del M. R. Nuncio Apostólico. Artículo

5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.” De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1896.—Tejada.—Señor Obispo de León.

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino: Reverendo en Cristo Padre, Obispo de León, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera persona á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis. Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el plan, se expidió, en inteligencia con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embargar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo

que estime más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona. De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embrazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones tanto de esta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto. Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de primero del corriente prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliar; por la cual, devolviéndos el expediente original de su razón os ruego y encargo llevéis á puro y debido efecto dicho plan beneficial, según el tenor del auto definitivo de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiera proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias, y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y

categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el Cuadro Sinóptico, que acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecido ó que en adelante se estableciere, disfrutará también con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato, y el Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otros que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiese más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitáis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto preceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral.—Primero.—Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro; proveáis en economato las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parro-

quia.—Segundo.—Que en razón de su transcendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyéreis conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.—Tercero.—Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud para que en cuanto á vuestra autoridad tocara se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías en el convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la instrucción dada al día siguiente para su ejecución con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado y en el artículo veintidos del convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio convenio é instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y transcendencia y ventajas que en ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Cuarto.—Que vigiléis con el esmero que os es propio, para que las Juntas de fábrica observen puntualmente

las disposiciones dictadas ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiseis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por Vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviéreis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.—Quinto.—Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuidéis mucho según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo diez y seis, sesión veintitres de "Reformatione," del Santo Concilio de Trento y en el párrafo segundo de la Bula "Apostolici Ministerii," los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme el párrafo sexto de la misma Bula, y según la base diez y ocho auxilien, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehúsen este deber de su ministerio Sacerdotal las medidas que creyéreis conducentes.—Sexto.—Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha instrucción de veinticinco del propio mes.—Séptimo.—Que en cuanto dependa de vuestra autoridad cuidéis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias de la Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre no muy laudable, que vá introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva y regular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos con gran perjuicio de las

mismas familias, y poca edificación de los fieles en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.—Y octavo.—Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creáis oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dada en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el plan benéfico parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de León, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Alumbrado público.—Segunda subasta.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo del servicio de alumbrado público en el presente año económico de 1896 á 1897, se anuncia una segunda por el mismo tipo y condiciones, que tendrá lugar el día 30 del corriente mes de Julio y hora de once á doce de su mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento, ante el Alcalde y Vocales de la Comisión de Policía urbana, con sujeción al modelo de proposición publicado.

Paredes de Nava 14 de Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Ruiz de Navamuél.